Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 22 de enero de 2025. Con el presente asunto y la corrección de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 520013103004-2024-00334-00
Proceso: Verbal –Responsabilidad civil extracontractual -
Demandante: Dilmar Alexander Mera Benavides
Demandado: Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y otros

El señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede manifiesta que corrige la demanda en los términos dispuestos en auto que decidió su inadmisión, procediendo a referir la dirección tanto físico como electrónica de la parte demandante y la correspondiente a la de su apoderado judicial.

En consecuencia, se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se presenta: poder para actuar, certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas y demás documentos descritos en el acápite de pruebas como sustento de sus pretensiones.

De otro lado, se tiene, que la parte demandante en escrito independiente solicita el decreto de algunas medidas cautelares aportando para ello una póliza judicial con la cual se garantiza los eventuales perjuicios que pudieran causarse con su práctica y las costas procesales, por tanto, y encontrándose reunidos los requisitos de ley, habrá de considerase favorablemente, lo que, además, los releva de cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en el numeral 6º, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, y en cuanto a las medidas cautelares consistentes en el registro de la demanda en los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, cabe indicar que aquellas se tornan improcedentes, puesto que, como así lo establece el literal b) del art. 590 *ibídem*, en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como lo es el caso bajo estudio, la inscripción de la demanda debe recaer **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del vinculado en la parte pasiva de la acción**, los cuales, una vez se obtenga sentencia favorable, podrán ser sujetos de embargo y secuestro, y de otros bienes que se denuncien como de su propiedad.

Sobre este particular, el art. 590 del C. G. del P., señala:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos** a **registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".*

***Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda**, y de los que se*

denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 y demás normas concordantes del C. G. del. P., la demanda debe ser admitida y notificada su admisión personalmente a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el señor DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES, en frente de las sociedades CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR S.A.S., SEGUROS CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a las sociedades demandadas CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR S.A.S., SEGUROS CONFIANZA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de sus representantes legales HECTOR LEON MENDEZ PARRA, LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, JAVIER JOSE SUÁREZ ESPARRAGOZA y MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS, respectivamente, o de quienes hagan sus veces, conforme las previsiones y directrices del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con estricta sujeción a lo allí consagrado.

La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido.

En el acto de notificación personal, entréguense a la parte demandada copias de la demanda con sus anexos y de su corrección, y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

3º.- Agréguese al expediente la póliza judicial aportada por la parte demandante, la cual cumple con las disposiciones legales.

4º.- Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de una de las demandadas:

4.1.- Inmuebles inscritos bajo los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 244- 107399, 244- 107370, 244- 107397 , 244- 107346, 244- 107407, 244- 107402, 244- 107369, 244- 107398, 244- 107363 , 244- 107389, 244- 107403, 244- 107364 , 244- 107373, 244- 107361 , 244- 107408, 244- 107366, 244- 107409, 244- 107400 , 244- 107424, 244- 107375, 244- 107377, 244- 107368, 244- 107372, 244- 107387, 244- 107362 , 244- 107393, 244- 107392, 244- 107371, 244- 107376, 244- 107395, 244- 107365, 244- 107367 , 244- 107396, 244- 107405, 244- 122420 y 244- 107391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), predio de propiedad de la sociedad demandada CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR, con NIT No. 900.880.846-3. Ofíciese a dicha dependencia pública para lo de su competencia.

Así mismo, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, remítanse al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante los oficios respectivos a fin de enterarlo de dicha actuación procesal y asuma los costos a que haya lugar por la inscripción de la medida cautelar.

4.2.- NEGAR las medidas cautelares de registro de la demanda sobre los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, ello considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO **PASTO** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 23 **DE ENERO DE 2025** A LAS 8:00 a.m. SECRETARIA

H